

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7177

REAL DECRETO 417/1979, de 13 de febrero, por el que se reorganiza el Consejo Superior Geográfico.

El Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, por el que se reorganiza la Presidencia del Gobierno, en el apartado dos de su artículo doce, dispone que el Director general del Instituto Geográfico Nacional será el Presidente del Consejo Superior Geográfico, cuyos servicios quedan integrados en aquella Dirección General.

Esta integración de servicios, juntamente con la necesidad de poner al día la estructura y funciones del citado Consejo, que hasta ahora ha venido rigiéndose por el Reglamento Provisional aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado», número cinco), aconsejan una reorganización del mencionado Consejo Superior Geográfico y la modificación del mencionado Reglamento Provisional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior Geográfico es el órgano asesor superior del Estado en todo lo relacionado con las ciencias geográficas en su aspecto cartográfico más amplio. Junto con esta función asesora le corresponde la misión de estudiar y proponer las normas necesarias para impulsar y coordinar todos los trabajos y estudios encaminados a la ejecución de la Cartografía Nacional.

El Consejo Superior Geográfico es un Organismo colegiado y sus servicios están integrados en la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo segundo.—El Consejo Superior Geográfico establecerá los criterios doctrinales, unificados en cuanto sea posible, fundamentales para el establecimiento de los programas de los trabajos cartográficos de los distintos Centros a los que los mismos competen y, asimismo, deberá aconsejar sobre los procedimientos de ejecución más adecuados o idóneos para su coordinación. Los trabajos de los indicados Centros serán coordinados por el Consejo Superior Geográfico, de forma que no se produzcan repeticiones innecesarias. También deberá velar por la puesta al día y conservación de los trabajos cartográficos de importancia general permanente.

Artículo tercero.—Los órganos del Consejo Superior Geográfico serán la Presidencia, el Consejo Pleno, el Consejo Permanente y la Secretaría Técnica.

Artículo cuarto.

a) El Presidente del Consejo Superior Geográfico será el Director general del Instituto Geográfico Nacional.

b) Será Vicepresidente uno de los Vocales de los Organismos cartográficos del Ministerio de Defensa, designado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa.

c) El Pleno del Consejo Superior Geográfico estará constituido por el Presidente y los Vocales siguientes:

- El Director general del Instituto Nacional de Estadística.
- El Director general del Instituto Geológico y Minero de España.
- El Director general del Instituto Nacional de Meteorología.
- El Director del Instituto Español de Oceanografía.
- El Jefe del Servicio Geográfico del Ejército.
- El Director del Instituto Hidrográfico de la Marina.
- El Jefe del Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire.

- Un Subdirector general del Instituto Geográfico Nacional.
- El Director del Instituto de Geografía Aplicada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Un Catedrático de una de las Universidades de Madrid.
- El Jefe de la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico.
- Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura e Interior.

Los Ministerios de Educación y Ciencia y Transportes y Comunicaciones estarán representados por uno de los Vocales pertenecientes a esos Ministerios.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por el Director general del Instituto Geológico y Minero de España.

d) Formarán el Consejo Permanente, el Presidente y los Vocales del Pleno que se indican a continuación:

El Jefe del Servicio Geográfico del Ejército, el Director del Instituto Hidrográfico de la Marina, el Jefe del Servicio Cartográfico y Fotográfico del Aire, el Subdirector general del Instituto Geográfico Nacional y el Jefe de la Secretaría Técnica del Consejo.

e) Para el desempeño de los cometidos inherentes a la Presidencia del Consejo Superior Geográfico, existirá una Secretaría Técnica, cuya Jefatura estará desempeñada por un funcionario en servicio activo perteneciente a alguno de los Cuerpos de la Administración para cuyo ingreso se exija titulación Superior Universitaria o Técnica, de acuerdo con las previsiones que establezca la plantilla orgánica, nombrado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Director general del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo quinto.—Las conclusiones del Consejo Superior Geográfico, en el desempeño de las cuestiones de su competencia, tendrán el carácter de propuestas y serán elevadas a la Presidencia del Gobierno.

Artículo sexto.—El Consejo Superior Geográfico es responsable del Registro General de Cartografía, en el que figurarán con sus escalas y características, todos los trabajos topográficos y cartográficos que se realicen en el territorio nacional. La información proporcionada por este Registro pasará a formar parte del Centro Nacional de Información Geográfica dependiente del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los artículos primero e), h) y j), artículos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, once, artículo quince a) y veintitrés del Reglamento Provisional aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7178

REAL DECRETO 418/1979, de 20 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones y préstamos del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) a Corporaciones locales para la construcción de mercados minoristas y centros comerciales de barrio.

Dentro de las actividades del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), se incluye el programa de equipamientos comerciales de carácter social, entre cuyos obje-

tivos se contempla la promoción de centros comerciales de barrio, de mercados minoristas y otras unidades comerciales de uso colectivo, realizándose fundamentalmente en colaboración con las Corporaciones locales.

Para la financiación de este programa, se han utilizado tradicionalmente las subvenciones a Corporaciones locales, canalizadas primeramente a través de planes provinciales y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y, en los últimos años, a través del IRESO. Los resultados insuficientes que se han venido obteniendo con el sistema único de subvenciones hacen aconsejable su completamentación con una nueva vía de financiación, mediante la concesión de préstamos a las Corporaciones locales, reintegrables en un plazo máximo de seis años, con el producto de la concesión o venta de las instalaciones a los comerciantes, siendo instrumentados a través del Banco de Crédito Local de España, en conformidad con lo establecido en el acuerdo de Consejo de Ministros de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, ratificado por Real Decreto mil ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio.

La circunstancia de que los préstamos se destinen a financiar inversiones autoliquidables con el producto de la concesión o venta de las instalaciones correspondientes a los comerciantes, y el hecho de que tales préstamos sean concedidos con cargo a la consignación existente en el presupuesto del IRESO con tal fin, permite que el Banco de Crédito Local de España pueda actuar, frente a las Corporaciones locales, por cuenta del Instituto, quedando, por consiguiente, relevado frente a este último de toda obligación de reposición de los fondos, en el supuesto de demora o impago de las Corporaciones locales.

Esa misma circunstancia de ser préstamos para inversiones autoliquidables, con la adjudicación o venta de las instalaciones que sean construidas, determina que no resulte necesario su cómputo en la carga financiera de las Corporaciones locales, a los efectos, no sólo de realización de estas operaciones de préstamo, sino de cualesquiera otras que pudieran concertarse con posterioridad.

De otra parte, resulta deseable agilizar lo más posible la acción inversora que se pretende llevar a cabo, en razón de la urgencia, de dotar de mercados minoristas y centros comerciales de barrio aquellas áreas urbanas que, bien por contar con instalaciones obsoletas y deterioradas o por no disponer de las mismas, provocan distorsiones en el proceso normal de comercialización, especialmente de los productos perecederos. Asimismo, es conveniente agilizar la construcción de este tipo de instalaciones, con objeto de evitar retrasos imprevistos en el ritmo de ejecución de la inversión pública, lo que reduce el grado de eficacia de la misma.

A tal efecto, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la financiación del referido programa de equipamientos comerciales se realiza mediante subvención a fondo perdido y crédito autoliquidable; siguiendo, en segundo lugar, un criterio similar al que establece en su día el artículo doscientos ochenta y ocho del Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; considerando, en tercer lugar, su analogía con los supuestos que contempla el artículo ciento sesenta y tres, párrafo uno punto b del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, y por tratarse, finalmente, de un claro supuesto de colaboración del Estado para la realización de las competencias locales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, en coordinación con los artículos ciento veinticinco y siguientes del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, que articuló parcialmente la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco de diecinueve de noviembre de bases del Estatuto de Régimen Local, se declara innecesaria la previa autorización del Ministerio de Hacienda para la formalización de las operaciones de crédito a concertar por las Corporaciones locales y se faculta a estas últimas para que, con carácter definitivo, aprueben los presupuestos extraordinarios con los que se financien las obras de construcción de los referidos equipamientos comerciales.

Las sensibles perturbaciones que se vienen produciendo desde hace algunos años en la elaboración de los presupuestos y en las operaciones de subasta y adjudicación de las obras, por la persistencia del agudo proceso inflacionista, aconseja introducir, en la misma disposición, una cláusula que permita contemplar la revisión de precios, aspecto éste que ya fue contemplado, entre otras disposiciones, en el Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, sobre planes provinciales para inversiones similares a las que se desean promover al amparo de esta disposición y para ser ejecutadas por las mismas Corporaciones locales. A tal efecto, parece aconsejable introducir cláusulas de revisión de precios en los contratos de las Corporaciones locales para la construcción de los equipamientos comerciales circunstancia ésta que se contempla, igualmente, en el Decreto mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro de treinta y uno de mayo por el que se regula la revisión de precios en los contratos de dichas Entidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Interior, de Comercio y Turismo, y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión de los préstamos que el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESO) está autorizado a otorgar a las Corporaciones locales se llevará a cabo en la forma que establece el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESO), previo informe de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, determinará, en el ámbito respectivo de cada una, las que hayan de ser beneficiarias de los préstamos correspondientes, así como la cuantía de estos últimos. Transcurridos veinte días a partir de la petición del informe a la Comisión Provincial correspondiente sin que éste se hubiera recibido, se entenderá otorgado favorablemente.

Dos. Los préstamos se concederán para la realización de proyectos de inversión en centros comerciales, de barrio, mercados minoristas y otras unidades comerciales de uso colectivo, y serán amortizados con cargo al producto que se derive de la concesión o venta a los comerciantes de las instalaciones que se construyan.

Tres. Para la concesión de los préstamos será preciso que las Corporaciones locales, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, lo soliciten al IRESO.

Artículo tercero.—Uno. Los préstamos serán concedidos por el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESO) a través del Banco de Crédito Local de España.

Dos. El Banco actuará, frente a las Corporaciones locales, en nombre propio y por cuenta del IRESO.

Tres. El IRESO hará la correspondiente provisión de fondos al Banco.

Cuatro. El Banco facilitará al IRESO, a través del Instituto de Crédito Oficial, información periódica sobre el desarrollo y situación de las operaciones.

Artículo cuarto.—Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

a) Los préstamos devengarán el mismo interés y comisión que aplique el Banco de Crédito Local de España en sus operaciones ordinarias.

b) Los préstamos se concederán por un plazo máximo de seis años y gozarán de dos de carencia.

c) El reembolso se hará mediante, anualidades fijas de amortización, de conformidad con lo que se establece en el apartado b) anterior y sin perjuicio del reembolso anticipado una vez se adjudiquen los locales, cuya construcción se financiará, en todo o en parte, con la ayuda del IRESO.

Artículo quinto.—Uno. El Banco de Crédito Local de España acomodará los reembolsos al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESO), a igual ritmo al que se produzcan las amortizaciones de las Corporaciones locales al mismo, y quedarán en todo momento supeditados aquéllos a la efectiva realización de estos últimos. La falta de atención de algún vencimiento por parte de la Corporación local, sin perjuicio de los recargos establecidos en el contrato, relevará al Banco de su obligación de abono al IRESO por la cuantía de que se trate.

Dos. Las percepciones del Banco que correspondan al reembolso de los préstamos y a los intereses serán abonadas al IRESO, en tanto que las correspondientes a la comisión quedarán a beneficio del Banco.

Artículo sexto.—Para la formalización de las operaciones de préstamo, no será precisa la previa autorización del Ministerio de Hacienda, dado el carácter estatal del Organismo financiador y en razón a su analogía con las correspondientes operaciones de planes provinciales.

Artículo séptimo.—Uno. Los presupuestos extraordinarios que elaboren las Corporaciones locales para la construcción con la colaboración del Estado, de los equipamientos comerciales a que se refiere el artículo segundo punto dos, así como los suplementos de crédito que, en su caso, puedan originarse por revisiones de precios, serán aprobados, con carácter definitivo, por las propias Corporaciones, tramitándose y aprobándose en forma análoga a los presupuestos extraordinarios de planes provinciales.

Dos. A estos efectos, se entenderá producida la colaboración del Estado cuando el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESO) notifique a la Corporación beneficiaria su compromiso de prestarle asistencia técnica y la cuantía de la subvención que, en concepto de ayuda financiera, hubiere acordado concederle para dotar, juntamente con el préstamo, dichos presupuestos extraordinarios.

Artículo octavo.—Para el pago de las anualidades por intereses, comisiones y amortizaciones del préstamo, las Corporaciones locales vendrán obligadas a consignar las cantidades respectivas en el capítulo VII del estado de gastos, en su presupuesto ordinario, como créditos reintegrables, los cuales en ningún caso tendrán la consideración de carga financiera para la Entidad local, por tratarse de obligaciones que serán compensadas con el producto que se obtenga con la adjudicación o

venta de las instalaciones construidas, cuyos ingresos deberán ser contabilizados, asimismo, en el capítulo VII del estado de ingresos de los mismos presupuestos.

Artículo noveno.—Uno. En los contratos que se realicen para la ejecución de las obras de inversión, afectadas por los préstamos y subvenciones a que se refiere esta disposición, podrán incluirse cláusulas de revisión de precios, que, en todo caso, deberán ajustarse a las tasas de crecimiento de los índices correspondientes a la construcción y al de productos industriales y de servicios, no pudiendo, en ningún caso, superar el veinte por ciento del presupuesto originario.

Dos. A estos efectos, y en los casos que proceda, el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) comunicará al Banco de Crédito Local las correspondientes ampliaciones de las operaciones de crédito, e, igualmente, acordará la ampliación de las subvenciones destinadas a tales proyectos dentro de sus consignaciones presupuestarias.

Artículo décimo.—Si el Ayuntamiento beneficiario no se ajustara estrictamente a los planes y proyectos en la forma y condiciones previamente autorizados, el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) podrá acordar la resolución del contrato, quedando obligado aquél a la devolución inmediata del préstamo e intereses vencidos.

Artículo undécimo.—El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) convendrá con el Banco de Crédito Local de España el procedimiento, plazos de tramitación y demás requisitos que deberán tenerse en cuenta para la admisión a estudio de las correspondientes solicitudes y eventual otorgamiento de los préstamos a que se refiere este Real Decreto, con el fin de coordinar las actuaciones, dentro de sus competencias respectivas, y de agilizar estas operaciones de préstamo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas correspondientes del procedimiento establecidas en el presente Real Decreto para la concesión de préstamo del IRESCO a las Corporaciones locales a través del Banco de Crédito Local de España, serán de aplicación a las transferencias de fondos efectuados para las mismas operaciones de préstamo correspondientes a los ejercicios de mil novecientos setenta y siete y de mil novecientos setenta y ocho, así como para las subvenciones que fueron concedidas por el Instituto en esos mismos años y con igual finalidad.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7179 *ORDEN de 23 de enero de 1979 sobre atribuciones, composición y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional.*

Excelentísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de abril de 1973 se creó la Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional, estableciéndose sus atribuciones, composición y funcionamiento. Ulteriormente, la composición de la Comisión fue modificada por acuerdos de Consejo de Ministros de 9 de abril de 1976, 3 de mayo de 1977, 27 de enero de 1978 y 29 de diciembre de 1978.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional tendrá por objeto estudiar, con carácter conjunto y coordinado, los problemas que plantean los asuntos de «Política Marítima Internacional».

Segundo.—La Comisión estará compuesta de la siguiente manera:

Presidente: Subsecretario de Asuntos Exteriores.
Vicepresidente: Subsecretario de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Vocales:

Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Director general de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Embajador Jefe de la Delegación de España ante la Conferencia de Derecho del Mar, Ministerio de Asuntos Exteriores.
Secretario general para Asuntos de Política de Defensa, Ministerio de Defensa.

Almirante Jefe de la División de Estrategia del Estado Mayor de la Armada, Ministerio de Defensa.

Secretario general Técnico del Ministerio de Justicia.
Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.

Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio y Turismo.

Director general de Política Comercial del Ministerio de Comercio y Turismo.

Director general de Navegación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Director general de Pesca Marítima de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Director general de la Energía, Ministerio de Industria y Energía.

Director general de Minas e Industrias de la Construcción, Ministerio de Industria y Energía.

Director general de Puertos y Señales Marítimas, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Secretario general Técnico del Ministerio de Economía.

Vocales asesores:

Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Asesor general de la Defensa, Ministerio de Defensa.

Auditor segundo Jefe de la Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Armada, Ministerio de Defensa.

Asesor Jurídico Militar de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Consejero legal de la Dirección General de Pesca Marítima, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Secretario: Subdirector general de Cooperación Terrestre, Marítima y Aérea Internacional, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tercero.—Cada Vocal titular podrá ser sustituido por un suplente en caso de ausencia, imposibilidad o vacancia del cargo. Cuando se estime necesario, los Vocales podrán ser asistidos por personal técnico de sus Departamentos respectivos.

Cuarto.—La Comisión podrá recabar el concurso de otros Ministerios u Organos de la Administración, así como de personas físicas o jurídicas públicas o privadas, cuando sus competencias o conocimientos especializados así lo aconsejen.

Quinto.—La Comisión podrá reunirse en sesión plenaria o en las Subcomisiones cuya creación estime pertinente y, asimismo, podrá constituir los grupos de trabajo que estime oportuno para el examen de temas concretos de su competencia.

Sexto.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencia o dietas reglamentarias, que les serán satisfechas con cargo a los presupuestos de los Departamentos a que pertenezcan.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

7180 *ORDEN de 8 de marzo de 1979 por la que se dictan normas en relación con las tarifas postales para el envío de impresos de propaganda electoral.*

Excelentísimos señores:

Convocadas Elecciones Locales por Real Decreto 117/1979, de 26 de enero, cuyo desarrollo ha de ajustarse a las previsiones contenidas en la Ley 39/1978, de 17 de julio, que en su artículo 21, 2, dispone que por Orden ministerial sean fijadas las tarifas postales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral las tarifas y normas establecidas por Orden de esta Presidencia de 5 de enero de 1979.

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de marzo de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.